

SENTENCIA N° 812/18

Expte. N° 404/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11<sup>ta</sup> días del mes de DICEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"SINER S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 404/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 40405/376/D/2012);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que el contribuyente SINER S.A. CUIT N° 30-69721805-6, por medio su apoderado Eduardo Enrique Rothe, solicita se declare la nulidad de la cedula de notificación obrante a fs. 5932 del Expte. D.G.R. N° 40405/376/D/2012 y todos los actos procesales que sean consecuencia de ella, en especial la providencia de fecha 09/05/2018 del expediente de cabecera. Por dicha providencia se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación deducido contra la Resolución N° D 62/2017 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/02/2017 obrante a fs. 5920/5921 del Expediente D.G.R. N° 6002/376/R/2016.-

El contribuyente sostiene que la cedula impugnada consigna que la fecha de notificación tuvo lugar el día 10/03/2017. Sin embargo expone que la diligencia en realidad sucedió tres días después, el 13/03/2017.-

Expresa que la nulidad surgiría *in re ipsa*, del mero examen material de la cedula, toda vez que la fecha ahí estampada –"10/03/2017"- fue anotada con un elemento de escritura evidentemente diferente al que usó la persona que efectivamente recibió la cedula. Sostiene que la anotación de la fecha carece de toda virtualidad

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 404/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 10

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

jurídica para acreditar el día en que diligencia tuvo lugar. Indica que tal inscripción no está específicamente suscrita por la dependiente que recibió la cedula, ni por el empleado del correo que hizo la notificación.-

Sostiene que la firma estampada en la cedula bajo examen solo resulta hábil para dar cuenta de que la notificación fue recibida por la Srta. Manrique, pero es inútil a los efectos de dar certeza acerca del día en que la diligencia sucedió.-

Expresa que la notificación impugnada no cumplió en plenitud con su finalidad, ya que no certifica con certeza la fecha en que fue anoticiada de la resolución materia del recurso. Indica que el incumplimiento de tal finalidad esencial configura un obstáculo insalvable para el cómputo de los plazos, que debe realizarse prescindiendo de la anónima inserción que consta en el instrumento de fs. 5932.-

A mayor abundamiento sostiene que el segundo ejemplar de la cedula no contiene mención de fecha ni firma; omisión que en si misma constituye una causal adicional de nulidad. Como prueba adjunta copia simple de la notificación que quedo en su poder, aclarando que la escritura corriente en dicho documento fue agregada por el apoderado para el cómputo de los plazos de interposición del recurso.-

Expresa que la notificación impugnada es nula, de nulidad absoluta y manifiesta. Concluye que: A) El vicio no fue causado por su parte. B) El acto nulo no ha sido convalidado, ni siquiera tácitamente, atento a la interposición de la nulidad dentro del plazo de 5 días fijado por el Código Procesal Civil y Comercial. C) El vicio denunciado es trascendente, por provocar una lesión directa, inmediata e irreparable de su derecho de defensa.-

**II.-** Con carácter liminar, corresponde analizar la admisibilidad de la pretensión de nulidad deducida por el contribuyente, en atención a las competencias de este Tribunal. Dichas competencias están establecidas por el Art. 12 del Código Tributario Provincial y por el Art. 1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal

Fiscal de Apelación (Acuerdo N° 3 del 21/10/2015 y Acuerdo N° 22 del 11/12/2017).-

En este sentido, el recurso se sustanció por la presentación del contribuyente (fs. 5934/5936 Expte. D.G.R. N° 40405/376/D/2012) y la correspondiente respuesta de la autoridad de aplicación (fs.1/4 Expte. de cabecera); en los términos del Art.145 y 148 Código Tributario Provincial.-

Sin embargo, la cuestión relativa a la nulidad de la cedula de notificación de fs. 5932 fue introducida con posterioridad (fs. 10/11 Expte. de cabecera). Ello fue consecuencia de la posición asumida por la DGR, que denunció la extemporaneidad en la presentación del recurso; y que motivó el proveído de fecha 09/05/2018 (fs. 07 Expte. de cabecera).-

Si bien el Código Tributario Provincial no prevé la impugnación de las providencias de trámite dictadas por este tribunal, resulta de aplicación el artículo 129 del citado digesto, que establece *"En materia de procedimiento, a falta de norma expresa, se aplicaran las disposiciones generales de procedimiento administrativo, y en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal"*.-

Corresponde aplicar los principios sustanciales establecidos por el art. 3 de la Ley 4537 de Procedimiento Administrativo. Dicha norma establece: *"El procedimiento Administrativo tenderá a un mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración, asegurando la vigencia del ordenamiento jurídico objetivo. Sus caracteres sustanciales son: a) Búsqueda de la Verdad material, valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio; b) Informalismo en los trámites, permitiéndose al administrado subsanar errores no esenciales, o calificar correctamente sus recursos, reclamaciones o peticiones y siempre que no se afecten derechos de terceros o que las circunstancias del caso no autoricen a proceder en forma distinta; c) Debido proceso legal, entendiéndose por tal el absoluto respeto a la libre defensa en juicio (vista de las actuaciones, patrocinio letrado, capítulo de cargos, oportunidad de descargo, recepción de pruebas, salvo*

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

las notoriamente inoficiosas, valoración de pruebas y decisión fundada)...”.-

Respecto de la aplicabilidad de los principios sustanciales del procedimiento administrativo en materia fiscal se ha decidido: *“Ello trae aneja la necesidad de reiterar que el procedimiento tributario, como todo procedimiento administrativo, se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y que ponen horizonte a su desarrollo. Estos se encuentran plasmados en el orden local en el ya citado artículo 3 de la Ley de Trámite, el cual dispone que el procedimiento debe encaminarse a un mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración, asegurando la vigencia del ordenamiento jurídico objetivo. Como se dijera, esta norma destaca como caracteres sustanciales del procedimiento a la búsqueda de la verdad material, valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio; el informalismo en los trámites, permitiéndose al administrado subsanar errores no esenciales, o calificar correctamente sus recursos, reclamaciones o peticiones y siempre que no se afecten derechos de terceros o que las circunstancias del caso no autoricen a proceder en forma distinta; el debido proceso legal, es decir, el absoluto respeto a la libre defensa en juicio (vista de las actuaciones, patrocinio letrado, recepción de pruebas, salvo las notoriamente inoficiosas, valoración de pruebas y decisión fundada), y la celeridad, economía y eficacia en los trámites con el debido respeto al principio de contradicción”* in re *“Helpa S.A. Vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación”, Sentencia N° 474 del 06/07/2017, dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1.-*

La nulidad de la notificación deducida por el contribuyente tiene evidente influencia sobre el debido proceso legal por lo que resulta procedente su tratamiento a fin de garantizar el derecho de defensa del apelante.-

De igual modo, este Tribunal posee amplias facultades tendientes a la búsqueda de la verdad material. Dichas facultades están contempladas por la norma de procedimiento antes citada y por el Art. 18 del Código Tributario Provincial, que establece *“El Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, impulsando el procedimiento de oficio”*.-

Dr. JORGE E. JOSSE BONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 404/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 10



Respecto del principio de verdad material, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que *“La Administración debe esclarecer los hechos, las circunstancias y las condiciones, tratando, por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego, sobre ellos, poder fundar una efectiva decisión. La verdad material debe predominar, con exclusión de cualquier otra consideración”* (Dictámenes 204:47). En consecuencia corresponde indagar las reales circunstancias en las que se produjo la notificación de la Resolución N° D 62/2017 de la Dirección General de Rentas, y sus consecuentes efectos sobre el recurso.-

De igual modo, el informalismo del trámite implica que en los reclamos y presentaciones realizados por la vía administrativa, no existen estructuras sacramentales, ni exigencias formales absolutas. Este principio tiende a que el recurrente obtenga el dictado del acto que decida las cuestiones planteadas ante la Administración. Es el propio ordenamiento el que ofrece mecanismos tuitivos de la defensa en juicio y el debido proceso.-

En este marco, corresponde señalar que el recurrente denuncia la existencia de un vicio en el procedimiento. Dicha irregularidad tendría efectos invalidantes de todas las actuaciones posteriores, incluido el proveído de fecha 09/05/2018, que declaró la extemporaneidad de la interposición del recurso de apelación.-

Si bien la articulación de la nulidad se introdujo con posterioridad a la interposición del recurso, la misma tiene origen en hechos ocurridos con anterioridad, y que hacen a la admisibilidad del mismo. Este Tribunal, en calidad de órgano competente para la resolución de la apelación, es también competente para resolver -en definitiva- las cuestiones relacionadas con sus requisitos de admisibilidad. La misma se encuentra contradicha por la aparente presentación extemporánea del recurso y por los supuestos vicios que pudieran afectar el acto de notificación de la resolución que lo motiva.-

La Competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un órgano o ente del estado. El principio de atribución competencial está delimitado por el principio de especialidad. Este indica que toda potestad orgánica para obrar deriva de una habilitación normativa

Dr. JORGE E. BOSSE JONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

L.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

expresa o razonablemente implícita. La competencia legalmente otorgada al Tribunal para resolver el recurso de apelación, acarrea la competencia necesariamente implícita de analizar y resolver la nulidad alegada, por su influencia sobre la admisibilidad del propio recurso.-

III.- Que ingresando al análisis de la cuestión sometida a examen, adelanto mi opinión en el sentido de que el planteo no puede prosperar.-

No existe controversia respecto de que la notificación de fs. 5932 fue dirigida al domicilio fiscal del contribuyente, cito en Ruta 9, Km 1307,5, Los Nogales, Provincia de Tucumán. Tampoco está controvertida su efectiva recepción por la Srta. Belén Manrique, DNI. 34.132.006.-

No está cuestionado el medio empleado para notificar la resolución de la Autoridad de Aplicación. El art. 116 del Código Tributario Provincial establece: *"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicada en cualesquiera de las siguientes formas:..7) Por telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno que lleve el número del expediente o carta documento..."*.-

Del análisis de la pieza postal que obra a fs. 5932, surge que la notificación ha cumplimentado todos los requisitos legalmente exigidos, por lo que la misma debe reputarse formalmente válida. En consecuencia resulta idónea para hacer conocer el contenido del acto administrativo en cuestión.-

Respecto de los requisitos formales de validez de la notificación se ha decidido: *"El Código Tributario Ley 5121 en su artículo 103, vigente a la fecha de la notificación a la accionada, disponía: "Las notificaciones e intimaciones de pago se harán en la forma siguiente: ...b) Por cédula, telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno, que lleve el número del expediente". Del contenido de la carta certificada remitida por la autoridad tributaria, se desprende que en ella se indica el número de expediente, la designación del contribuyente a la cual va dirigida, el domicilio del destinatario, el número y fecha de la resolución que se notifica, y la mención de que se adjunta copia de la misma. De tal forma, se advierte que el*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO MENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

medio elegido para practicar la notificación se ajusta a la normativa legal vigente en la materia y como tal resulta idóneo para hacer conocer el contenido del acto administrativo en cuestión, a los efectos de posibilitar a la demandada el ejercicio del derecho de defensa. Es que, a contrario de lo que afirma la Sra. Juez a quo, el artículo 103 del CTP (actual artículo 116) no establece orden alguno de prelación, sino que indica en sus diferentes incisos los medios por los que se pueden practicar las notificaciones e intimaciones, con imperio para la Autoridad de aplicación y contribuyentes. Así ello, no constituye motivo suficiente para enervar la validez de la notificación cursada, la circunstancia de que haya sido recepcionada por persona distinta a la demandada, ya que la ley no requiere que la notificación por ese medio se practique personalmente. En efecto, el CTP no exige que el interesado esté presente en el momento de la diligencia dado que de lo contrario bastaría que el mismo se ausentase, aun momentáneamente, para frustrarla”, in re “Provincia de Tucumán (D.G.R.) Vs. Cabrera Ana Griselda s/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 77 del 26/09/2014, dictada por Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones -Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones.-

De lo dicho hasta aquí podemos deducir que no existen causales de nulidad en la notificación realizada al contribuyente. La misma fue diligenciada por un medio legalmente previsto, fue dirigida al domicilio fiscal y fue efectivamente recepcionada en dicho domicilio.-

El argumento concreto y específico en que se sustenta la impugnación del apelante no resulta ser la nulidad de la notificación. El real fundamento consiste en la supuesta falsedad ideológica de la fecha de recepción consignada en el aviso de retorno obrante a fs. 5932.-

Al deducir la impugnación el contribuyente no ha ofrecido o producido pruebas tendientes a acreditar la supuesta falsedad ideológica. El impugnante se limitó a acompañar una copia simple de la pieza de notificación. Aclaró que la fecha de notificación inscripta en la misma, fue agregada por el propio representante del contribuyente. No se han ofrecido otros medios probatorios tendientes a acreditar la postulada falsedad de la fecha.-

Dr. JORGE E. JOSSE-PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 404/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 10



Sin perjuicio de lo dicho, este tribunal ha procedido -de oficio- a producir dos medios probatorios. Dichas diligencias tuvieron por objeto verificar la fecha en la que realizó la notificación de la pieza identificada por el N° 084771735 LC 142588 Suc. 9 y Oblea de Acuse 1 SU1645805-(8), despachada el 07/03/2017.-

A fs. 15 del expediente de cabecera obra la contestación de la empresa de correos Servicio Privado de Transporte S.A. (Seprit). Informa que atento al tiempo transcurrido, no obra en su poder la documentación original por haber transcurrido el plazo de guarda. Sin embargo indica que la copia adjuntada a la requisitoria es coincidente con los formularios utilizados por la empresa.-

A fs. 18/20 del expediente de cabecera, obra el informe de la Dirección General de Rentas. Adjunta el informe del Sistema de Seguimiento de Piezas – Rendición de Piezas emitido por correos Servicio Privado de Transporte S.A. (Seprit). De dicho informe surge que la pieza identificada por el N° 084771735 fue entregada el 10/03/2017.-

La mera declaración del impugnante resulta insuficiente para desvirtuar la fecha que figura en el acuse de recibo o acreditar que la misma se firmó en blanco. Ella debió sustentarse en elementos con entidad probatoria suficiente de los extremos que se invocan. Las constancias de autos y el material probatorio existente en la causa dan fundamento a la conclusión de que el contribuyente fue notificado el día 10/03/2017 y no el día 13/03/2017. No se ha aportado prueba alguna que demuestre la falsedad de la fecha de aquellas constancias; ni se ha demostrado que el acuse de recibo fue firmado en blanco.-

La orfandad probatoria de la supuesta falsedad ideológica de la fecha de notificación contenida en el aviso de retorno, unida a los informes que indican que la notificación se realizó el día 10/03/2017; dejan sin sustento a la pretensión del contribuyente.-

En un caso análogo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha decidido: *"La primera cuestión que corresponde abordar es la relativa a la fecha de notificación de la Resolución N° R 512/01, del 23-8-2001. Estos planteos remiten a una*

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



*cuestión de hecho vinculada esencialmente a la ponderación del material probatorio de la causa, sin que resulte absurdo, ilógico o irrazonable -sino todo lo contrario- el resultado a que arriba sobre el particular la Cámara. En la especie, teniendo en cuenta las peculiares circunstancias del caso, la mera declaración de la persona que recibió la correspondencia -no se trataba de una persona sin experiencia o que pudo no estar advertida de la importancia de la fecha que se consigne como de recepción de una documentación- resulta insuficiente para desvirtuar la fecha que figura en las dos aludidas constancias y acreditar que las mismas se firmaron en blanco, si al mismo tiempo no se exhiben otros elementos con entidad probatoria suficiente de los extremos que se invocan. Son, entonces, las constancias de autos y el material probatorio existente en la causa -rectamente apreciadas- las que dan fundamento a la conclusión que el tribunal de grado arriba en el fallo que el escribano Colombres fue notificado el día 30/8/2001 y no el día siguiente. En suma, no se aprecia en el caso que se haya transgredido los principios de la sana crítica en la ponderación del material fáctico del proceso, ni tampoco desplazado una prueba concreta o decisiva que demuestre la falsedad de la fecha de aquellas constancias; o que se encontrara demostrado que el acuse de recibo estaba en blanco, como incorrectamente lo apunta el impugnante" in re "Colombres Héctor Antonio Vs. Provincia de Tucumán (D.G.R.) s/ Nulidad", Sentencia N° 1242 del 22/12/2006, dictada por Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo.-*

En consecuencia, no existen causales de nulidad de la notificación de la Resolución N° D 62/2017. Tampoco se ha probado la supuesta falsedad ideológica de la fecha inserta en el acuse de recibo de la mencionada notificación. Por ello corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad deducido por el contribuyente y mantener proveído de fecha 09/05/2018, que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación deducido. Así voto.-

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León dijo:**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR A LA NULIDAD** de la notificación de Resolución N° D 62/2017 deducida por Siner S.A. CUIT N° 30-69721805-6.-
- 2. CONFIRMAR** proveído de fecha 09/05/2018, que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación deducido.-
- 3. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.--**

**HÁGASE SABER**  
F.S.C.



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
A/C. S.E.C. GENERAL